

## JURISPRUDENCIA

CULPA DEL ACCIDENTADO Y RECARGO DE PRESTACIONES  
(Comentario a la STS 4.<sup>a</sup>, de 22 de julio de 2010)

**Alberto Valdés Alonso\***

Universidad Complutense de Madrid

---

### RESUMEN

*No cabe duda de que una de las cuestiones más complejas que envuelven el acaecimiento de un accidente de trabajo, ahora y siempre, es la reparación del daño sufrido por el trabajador. En este contexto se desarrolla la STS que comentamos, donde se analiza la procedencia de aplicar el recargo de prestaciones que previene el art. 123 LGSS en aquellos supuestos en que, junto con la culpa empresarial, concurre un comportamiento imprudente por parte del trabajador.*

### PALABRAS CLAVE

Accidente de trabajo, imprudencia profesional, imprudencia temeraria, recargo de prestaciones.

---

\* Profesor de Derecho del Trabajo y Seguridad Social.



1. La STS de 22 de julio de 2010 (Rec. núm. 3516/2009), que ahora comentamos, aborda una de las cuestiones más complejas derivadas del acaecimiento de un accidente de trabajo, cual es la determinación de las posibles vías de reparación del daño causado al trabajador en aquellos supuestos en que concurren incumplimientos de este y del empresario en la consecución del hecho lesivo, y ello porque la intervención de la víctima en la producción de los daños que ella misma padece, tiene una gran trascendencia que se puede traducir en la disminución o, en su caso, anulación de la posibilidad de compensar aquellos<sup>1</sup>. La aludida complejidad a que hemos hecho referencia se deriva de una pluralidad de factores entre los que cabe destacar, por un lado, la confluencia de diversas parcelas del ordenamiento jurídico que regulan de forma diversa esta única realidad (el accidente de trabajo y sus consecuencias económicas para el trabajador), así como de la evidente dispersión doctrinal y jurisprudencial existente sobre la materia que impide extraer un factor común para el establecimiento de una mínima ordenación unitaria sobre la materia. Con carácter previo al análisis de la STS que nos ocupa, consideramos procedente realizar dos consideraciones que, entendemos, resultan del todo pertinentes de cara a la valoración final del fallo de la sentencia de referencia:

- a) En primer lugar, debemos tener presente que, desde la óptica de la Seguridad Social, como es sabido, la concurrencia de dolo o imprudencia temeraria por parte del accidentado en el acaecimiento del hecho lesivo, impide que se le dispense la protección (o, mejor dicho, la anacrónica sobreprotección) que se deriva del accidente de trabajo [ex art. 115.4.b) LGSS]. Cuando la fuerza lesiva acaecida en tiempo y lugar de trabajo es causada por el propio accidentado, el ordenamiento de Seguridad Social impide la calificación del accidente como laboral. En el supuesto de conducta dolosa, es el propio trabajador quien, deliberadamente, provoca el accidente; es el supuesto típico de autolesionismo y suicidio. Estas conductas han generado una ingente masa jurisprudencial al reivindicar, el causante o sus derechohabien-

---

<sup>1</sup> GUTIÉRREZ-SOLAR CALVO, B./LAHERA FORTEZA, J.: *Compensaciones económicas derivadas de accidentes de trabajo. Problemática y reformas*, Comares, Granada, 2009, pág. 83.

tes, la existencia de accidente de trabajo amparado en la conexión causal de la conducta suicida o autolesiva con la ejecución de la prestación (estrés, acoso moral, etc.). Aun cuando hipotéticamente cabe tal conexión, lo cierto es que los tribunales han desestimado con reiteración tales pretensiones por la extrema dificultad de acreditar que estas conductas autolesivas tenían su única causa en el desarrollo de la prestación laboral o, al menos, aun existiendo padecimientos previos [normalmente de carácter psíquico], fue la prestación del trabajo el hecho determinante en la agravación de la patología que, finalmente, generó la actitud autolesiva<sup>2</sup>. En lo que respecta a la imprudencia temeraria, su presencia en el acaecimiento del accidente rompe el nexo causal y, por tanto, la consideración de accidente laboral. Mientras que la imprudencia profesional o incluso la mera imprudencia hacen subsistir la calificación de un accidente como de trabajo, la imprudencia temeraria en cuanto provocación o asunción de un riesgo innecesario<sup>3</sup> y lógicamente evitable, trasladan la responsabilidad al propio accidentado mitigando o exonerando al empresario respecto de las posibles responsabilidades civiles o penales. La inobservancia del deber de autoprotección del trabajador o la vulneración de las «*más elementales normas de precaución, prudencia o cautela exigibles a toda persona normal*»<sup>4</sup>, así como la violación imprudente de las órdenes empresariales [recordadas con insistencia y de forma notoria] en materia de seguridad y salud en el trabajo se asimilan, sin duda, a la imprudencia temeraria<sup>5</sup>. En el ámbito de la prevención de riesgos, por tanto, resulta prácticamente irrelevante la valoración subjetiva del comportamiento del trabajador ya que tal y como hemos referido anteriormente, salvo cuando median situaciones de imprudencia temeraria grave —situación esta que generaría serias repercusiones para el trabajador o causahabientes en materia indemnizatoria— lo preferentemente relevante es la valoración abstracta del binomio *hecho dañoso-existencia de medidas de prevención*.

- b) En segundo lugar, es preciso destacar el distanciamiento existente entre el concepto de accidente de trabajo de la Seguridad Social al que anteriormente hemos hecho referencia, y la valoración que de

---

<sup>2</sup> Sobre el particular, *in extenso*, véase VALDES ALONSO, A.: «Suicidio y conductas autolesivas», en *Relaciones Laborales*, núm. 19, La Ley, Madrid, 2008, págs. 37-42; VALDÉS DAL-RÉ, F./VALDÉS ALONSO, A.: «Suicidio y accidente de trabajo», en *Accidente de Trabajo y Mutuas*, La Ley, Madrid, 2009, págs. 269-279.

<sup>3</sup> Para que exista la imprudencia temeraria es preciso, como reitera el TS, «que se observe una conducta que asuma riesgos manifiestos innecesarios y especialmente graves ajenos a la conducta usual de las gentes» (STS de 10 de mayo de 1988, citando la STS de 23 de octubre de 1971).

<sup>4</sup> STS de 16 de junio de 1985.

<sup>5</sup> ALONSO OLEA, M./TORTUREO PLAZA, J. L.: *Instituciones de Seguridad Social*, Civitas, 18.ª ed., Madrid, 2002, pág. 82.

este [accidente] hace la normativa sobre prevención de riesgos laborales. Efectivamente, la LPR ha prescindido del concepto y, especialmente, de las valoraciones subjetivas que acompañan a la definición de accidente de trabajo en nuestro sistema de Seguridad Social, acuñando su propia definición que se corresponde, de conformidad con el artículo 4.3.º LPRL con «los daños derivados del trabajo» que identifica el «precepto con “las enfermedades, patologías o lesiones sufridas con motivo u ocasión del trabajo”». Esta diferenciación entre la regulación de Seguridad Social y la de prevención de riesgos es corroborada en la Disposición Adicional Primera, donde se aclara que: «Sin perjuicio de la utilización de las definiciones contenidas en esta Ley en el ámbito de la normativa sobre prevención de riesgos laborales, tanto la definición de los conceptos de accidente de trabajo, enfermedad profesional, accidente no laboral y enfermedad común, como el régimen jurídico establecido para estas contingencias en la normativa de Seguridad Social, continuarán siendo de aplicación en los términos y con los efectos previstos en dicho ámbito normativo». Al menos son dos las razones que aconsejaban un tratamiento jurídico autónomo del accidente de trabajo en el ámbito de la Seguridad y Salud: Así, en primer lugar, la finalidad de ambas normativas, la preventiva y la social, aun cuando tienen un sustrato común en esta materia, son radicalmente diferentes; la primera persigue la evitación de la actualización del riesgo y incluso la anulación del riesgo en sí mismo, mientras que la protección social parte de que el riesgo ya se encuentra actualizado procediendo a valorar, entonces, si estamos en presencia de la contingencia protegida y, subsiguientemente, si procede la prestación por el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma. En segundo lugar, la definición de accidente a efectos de la prevención de riesgos carece de los importantes matices que acompaña a la regulación de la Seguridad Social, esto es, nociones como accidente *in itinere*, presunción de accidente u otras valoraciones objetivas y subjetivas que acompañan al sujeto accidentado son inexistentes en materia preventiva<sup>6</sup>. Es más, ni siquiera es importante, en lo conceptual, si ha mediado dolo o culpa por parte del empresario sino que lo realmente relevante es, únicamente, la producción del hecho dañoso en la empresa<sup>7</sup>.

En virtud de lo hasta ahora expuesto consideramos que disponemos de las herramientas mínimas adecuadas para abordar la compleja y, a la vez, didáctica STS objeto de este comentario.

---

<sup>6</sup> SEMPERE NAVARRO A. V., y cols.: *Derecho de la Seguridad y Salud en el trabajo*, Civitas, 3.ª ed., Madrid, 2001, pág. 23.

<sup>7</sup> Obviamos cualquier referencia a la prevención de riesgos en el trabajo autónomo, ya que su dinámica es radicalmente diferente.

2. En la STS se enjuicia la procedencia de aplicar el recargo de prestaciones a una empresa en base a los hechos que, por su trascendencia y complejidad, consideramos preciso transcribir literalmente:

*«El 22-8-06 y en hora que no ha quedado acreditada, don Iván acudió al taller de la empresa, sito en la localidad de Colunga, el cual se encontraba cerrado y sin ningún trabajador en su interior, dado que se trataba de un día festivo en la localidad. Sobre las 19:00 horas, cuando el trabajador don Luis Miguel regresó al taller de la empresa, una vez finalizado el servicio que realizaba, al entrar en el mismo se encontró en el suelo el cuerpo sin vida del trabajador don Iván junto a la parte delantera de una furgoneta marca Mercedes que tenía el capó levantado, el cual presentaba una marca de entrada de corriente en un dedo de la mano izquierda y una marca de salida a la altura del pectoral derecho; delante del capó de dicho vehículo había un cargador de baterías modelo Auto Corona 7560, el cual estaba conectado a la red mediante un cable alargador; una de las pinzas del cargador de batería (la que presuntamente cogió el fallecido) carecía de material aislante, de manera que la estructura metálica de dicha pinza estaba al aire; el cargador no tenía conexión a tierra; el suelo estaba completamente encharcado con una capa de agua de unos 3 mm; se encontraba también en el lugar y en el suelo la estructura de una lámpara portátil sin bombilla, y en las proximidades una bombilla fundida y otra bombilla en estado útil de 60 W y 250 V, y a su lado una caja de cartón en la que venía la bombilla; el modelo al que correspondía el cargador de baterías había dejado de fabricarse hacía unos quince años. El fallecimiento se produjo entre las 16:00 y las 16:30 horas como consecuencia de una parada cardiorrespiratoria por electrocución».*

A la vista de lo expuesto, el interrogante sobre el cual debe dilucidar el órgano juzgador consiste en determinar si procede la aplicación del recargo de prestaciones cuando concurre la culpabilidad del trabajador en la consecución del hecho lesivo. Es obvio que, a efectos de Seguridad Social, en abstracto, no estaríamos realmente en presencia de un accidente de trabajo en el supuesto que nos ocupa; el trabajador se encontraba realizando una tarea ajena a su categoría profesional, fuera de su horario de trabajo y no consta que tal actividad se realizase en virtud de una orden emanada de otro trabajador jerárquicamente superior. Nos encontramos ante un incumplimiento culpable del trabajador del que ninguna manera debería ser responsable el empresario.

Ahora bien, en materia de prevención de riesgos, la cuestión es radicalmente diversa, ya que las circunstancias en que se produce el hecho lesivo cualifican notablemente el proceder empresarial y, por ende, su responsabilidad. De esta manera, y reiteramos lo ya dicho anteriormente, la valoración que del hecho se realiza desde la perspectiva de la prevención de riesgos está

marcada fundamentalmente por el rasgo de la objetividad, ocupando un segundo plano las circunstancias subjetivas que rodean al accidente. Se debe valorar, por tanto, fundamentalmente, la conducta empresarial en el ámbito de la prevención desde un punto de vista autónomo, y ello con independencia de la concurrencia de la culpabilidad del trabajador en el acaecimiento del accidente, que recibirá, como veremos, su adecuada ponderación. Analizaremos por tanto, la aplicación del artículo 123 LGSS en relación con el artículo 14 de la LPRL que, recordemos, incide sobre el derecho del trabajador a una eficaz protección en materia de seguridad y salud y correlativamente, el deber del empresario de proporcionársela.

3. A juicio del TS —posición que compartimos en su integridad—, procede la aplicación del recargo de prestaciones, en el caso que nos ocupa, atendiendo a la doctrina judicial unificada ya existente sobre la materia y que se ejemplifica en las SSTS de 12 de julio de 2007 y en la posterior de 20 de enero de 2010. La STS de 12 de julio precitada, en concreto, enjuicia un supuesto muy similar en el que un trabajador sufre el atrapamiento de una mano en una maquina que carecía de la oportuna medida de seguridad si bien, dicho trabajador, había recibido órdenes expresas de que ante alteraciones del proceso de producción facilitado por la citada maquinaria, esta debía ser desconectada y, solo después, manipulada por el operario. Estas instrucciones fueron desatendidas lo cual conllevó el atrapamiento referido.

Ante estos hechos, la STS de 12 de julio lleva a cabo, con carácter preliminar, la caracterización de los requisitos que determinan una responsabilidad empresarial por accidente de trabajo siguiendo la consolidada doctrina jurisprudencial que, con precisión, sintetiza la STS de 2 de octubre de 2000:

- a) Que la empresa haya cometido alguna infracción consistente en el incumplimiento de alguna medida de seguridad general o especial, añadiendo que no siendo posible que el legislador concrete la variadísima gama de los mecanismos ante la imposibilidad de seguir el ritmo de creación de nuevas maquinarias, bastará que se violen las normas genéricas o deudas de seguridad, en el sentido de falta de diligencia de un prudente empleado (STS de 26 de marzo de 1999).
- b) Que se acredite la causación de un daño efectivo en la persona del trabajador.
- c) Que exista una relación de causalidad entre la infracción y el resultado dañoso; conexión que puede romperse cuando la infracción es imputable al propio interesado (STS de 6 de mayo de 1998).

Ahora bien, dicha responsabilidad es graduada, cuando no exonerada ante la conducta del trabajador, conducta que, para que surta tales efectos negativos, debe identificarse con una imprudencia temeraria que, de esta manera, rompa el nexo causal ya que: «*La imprudencia profesional o exceso de confianza en la ejecución del trabajo no tiene [...], entidad suficiente para*

*excluir totalmente o alterar la imputación de la infracción a la empresa, que es la que está obligada a garantizar a sus trabajadores una protección eficaz en materia de seguridad e higiene en el trabajo; siendo de resaltar que incluso la propia LPRL dispone que la efectividad de las medidas preventivas deberá prever la distracción o imprudencia temerarias que pudiera cometer el trabajador». Es por ello que, continúa la sentencia, «el deber de protección del empresario es incondicionado y, prácticamente, ilimitado. Deben adoptarse las medidas de protección que sean necesarias, cualesquiera que ellas fueran. Y esta protección se dispensa aún en los supuestos de imprudencia no temeraria del trabajador. No quiere ello decir que el mero acaecimiento del accidente implique necesariamente violación de medidas de seguridad, pero sí que las vulneraciones de los mandatos reglamentarios de seguridad han de implicar en todo caso aquella consecuencia, cuando el resultado lesivo se origine a causa de dichas infracciones».*

Tomando como referente, entre otras la sentencia precitada, en el caso que nos ocupa el órgano juzgador matiza o explicita —entendemos que con gran precisión—, la posición unificada sobre la materia. El TS parte de que cuando se produce una concurrencia de culpas, de manera que las dos actuaciones (la del empresario y del trabajador) determinan la producción del hecho lesivo, no cabe una automática exoneración de la responsabilidad empresarial, sino que partiendo de lo prevenido en el artículo 1103 del Código Civil («La responsabilidad que proceda de negligencia es igualmente exigible en el cumplimiento de toda clase de obligaciones; pero podrá moderarse por los Tribunales, según los casos»), hay que ponderar las responsabilidades concurrentes moderando, en función de ello, la indemnización a cargo del agente externo. De esta manera, señala la sentencia, con cita expresa de la STS de 21 de febrero de 2002 y de 12 de julio de 2007: «la eventual imprudencia del trabajador no borra ni elimina la culpa o negligencia de la empresa y sus encargados cuando faltan al deber objetivo de cuidado consistente en que el trabajo se desarrolle en condiciones que no propicien esos resultados lesivos» y continúa: «la imprudencia profesional o exceso de confianza en la ejecución del trabajo no tiene», cuando no opera como causa exclusiva del accidente, entidad suficiente para excluir totalmente o alterar la imputación de la infracción a la empresa, que es la que está obligada a garantizar a sus trabajadores una protección eficaz en materia de seguridad e higiene en el trabajo; siendo de resaltar que incluso la propia Ley de Prevención de Riesgos Laborales dispone que la efectividad de las medidas preventivas deberá prever la distracción o imprudencia temerarias que pudiera cometer el trabajador».

En conclusión, y aplicando la doctrina citada, el órgano juzgador entiende procedente la aplicación del recargo de prestaciones solicitado en un porcentaje del 30% y no del 50% (el máximo), debiéndose esta rebaja porcentual a la ponderación y valoración del comportamiento imprudente del trabajador, circunstancia esta que ya fue valorada por la sentencia de instancia.



BIBLIOGRAFÍA

ALONSO OLEA, M./TORTUREO PLAZA, J. L.: *Instituciones de Seguridad Social*, Civitas, 18.<sup>a</sup> ed., Madrid, 2002.

GUTIÉRREZ-SOLAR CALVO, B./LAHERA FORTEZA, J.: *Compensaciones económicas derivadas de accidentes de trabajo. Problemática y reformas*, Comares, Granada, 2009.

SEMPERE NAVARRO A. V., y cols.: *Derecho de la Seguridad y Salud en el trabajo*, Civitas, 3.<sup>a</sup> ed., Madrid, 2001.

VALDÉS ALONSO, A.: «Suicidio y conductas autolesivas», en *Relaciones Laborales*, núm. 19, La Ley, Madrid, 2008.

VALDÉS DAL-RÉ, F./VALDÉS ALONSO, A.: «Suicidio y accidente de trabajo», en *Accidente de Trabajo y Mutuas*, La Ley, Madrid, 2009.